



Arauca, Arauca, 16 de diciembre de 2019

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00067 00
Demandante : Alberto Renteria Renteria
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

El señor ALBERTO RENTERIA RENTERIA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171520361 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% sobre el salario mínimo solicitado por el demandante.

Dicha demanda fue admitida, notificada, y se encontrándose pendiente de llevar a cabo la audiencia de pruebas (fls. 71-73). No obstante, el día 31 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda (fol. 91), motivo por el cual en auto del 31 de octubre de 2019 (fol.94), se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada.

La apoderada de la parte demandada al deŕcorrer el traslado, no se opuso a la petición presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **ii)** El señor Alberto Renteria Renteria, otorgó poder como se observa a folio 1-2 del cuaderno principal, a la abogada María Cristina Porras Higuera a través del cual, el demandante le concedió la facultad expresa de «desistir» de las pretensiones; **iii)** de la lectura de la solicitud se observa que no se condiciona el desistimiento; **iv)** solamente

afecta al señor Alberto Renteria Renteria, y v) Dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado¹ que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual *«el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas»*.

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición por cuanto no se observa que haya actuado de mala fe, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

RÉSUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió por el señor ALBERTO RENTERIA RENTERIA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **151** de fecha **18 de diciembre de 2019**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

¹ Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana López Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.